

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA Y EL CONSEJERO ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 DENTRO DEL QUE SON PARTE DENUNCIADA.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**

Previo a manifestar las razones que me llevaron a apartarme de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, respecto de la suspensión del procedimiento de remoción del expediente UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 dentro del cual se encuentran actualmente denunciadas dos Consejerías del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), señalaré brevemente los antecedentes que permitirán explicar con mayor claridad mi postura:

1. El 19 de marzo de 2021, la mayoría de integrantes con derecho a voto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó mediante Acuerdo INE/CG191/2021 la suspensión del procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, al precisar que, de continuar con la sustanciación del asunto, en caso de emitir una resolución de fondo que tuviera como efecto jurídico la remoción de las Consejerías denunciadas, se podría afectar de manera grave el correcto desarrollo de los procesos electorales entonces en curso en el estado de Hidalgo (el proceso ordinario y extraordinario), al haberse instaurado en contra de todas las y los Consejeros electorales del IEEH.
2. En fecha 21 de mayo de 2021, se presentó una queja en contra de la Consejera Miriam Saray Pacheco Martínez, y los Consejeros Christian Uziel García Reyes, Augusto Hernández Abogado y Francisco Martínez Ballesteros.
3. El 26 de mayo de 2021 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) determinó ordenar el registro de dicha queja bajo la clave UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 y acordó, en estricta observancia de los efectos jurídicos ordenados por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG191/2021, la suspensión del procedimiento de remoción, hasta la conclusión del Proceso Electoral que se encontraba en curso en el estado de Hidalgo.
4. El 27 de septiembre de 2021, se acordó reanudar el procedimiento en el expediente UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021, en atención a la

*conclusión del Proceso Electoral Local de diputaciones 2020-2021, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Electoral del estado de Hidalgo.*

5. El 8 de diciembre de 2021, se acordó emplazar a la y los Consejeros denunciados, a efecto de que manifestaran lo que en derecho correspondiera en la audiencia a celebrarse el 14 de enero de 2022. Por otra parte, se precisó respecto de Augusto Hernández Abogado que, al ya no ostentar la calidad de Consejero Electoral -situación que se invocó como un hecho notorio-, no era factible iniciar un procedimiento de remoción en su contra, en la inteligencia de que, este procedimiento involucra necesariamente la calidad de los sujetos denunciados como Consejeras o Consejeros Electorales de un Organismo Público Local (OPL).
6. El 14 de diciembre de 2021, la y los Consejeros denunciados presentaron escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo, por el que solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción radicado bajo el número de expediente UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021.
7. El 31 de enero de 2022, en relación con el expediente de mérito, este Consejo General del INE resolvió declarar improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento, al concluir que, sólo se renovarían un cargo de elección popular y aunque se trataba del Ejecutivo Estatal, la cantidad de registros de candidaturas era menor que durante un proceso de elección de diputaciones locales y que las personas denunciadas no representaban un porcentaje del total de consejerías que de ordenarse su remoción obstaculizarían los trabajos del OPL.
8. El 16 de febrero de 2022, las personas Consejeras presentaron de nuevo un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo, por el que pidieron la suspensión del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021.
9. El pasado 29 de marzo, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se sometió a consideración de dicho órgano colegiado la suspensión del procedimiento referida en el antecedente previo, la cual fue aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, situación que motivó la presentación de este voto particular.

### **Razones de disenso**

En la sesión del Consejo General, del 29 de marzo de 2022, se aprobó la suspensión del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 en contra de Consejerías del IEEH hasta en tanto existan las condiciones necesarias que garanticen el quórum legal del Consejo Estatal del IEEH y las comisiones que correspondan, es decir, una vez que se designen las nuevas Consejerías o, de ser el caso, concluya la organización y calificación del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura.

Mi disenso con la postura mayoritaria radica en que no comparto el momento en que se realiza la suspensión del procedimiento de remoción, en virtud de los siguientes razonamientos:

### **I. Acontecimiento futuro de realización incierta**

La mayoría de las y los integrantes del colegiado acompañaron la idea que de continuar con el procedimiento de remoción se podría ocasionar una afectación directa y sustantiva en el adecuado desarrollo del proceso electoral en el estado de Hidalgo que podría trascender a los principios constitucionales exigidos para la validez de la elección, particularmente el de certeza y, en consecuencia, se podría causar un daño a algún derecho de la ciudadanía hidalguense.

Sin embargo, desde mi perspectiva esta determinación está basada en un hecho futuro e incierto, es decir, que podría o no ocurrir, por lo que propuse que se terminara con las indagatorias correspondientes y, en su caso, posponer la emisión de la resolución. En concreto, mi propuesta fue que se suspendiera la emisión de la resolución, pero no suspender la sustanciación del procedimiento, sobre todo considerando que en la etapa procesal en la que se encuentra el expediente no se puede determinar la existencia de un riesgo real e inminente a los procesos electorales locales.

Dicha propuesta la he sustentado en diversas ocasiones<sup>1</sup> en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el incidente de aplazamiento de resolución del expediente SUP-RAP-35/2012, en el que se determinó que se debía acoger la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que se aplazara la resolución de algunos recursos de apelación, en virtud de que se estaba desarrollando el Proceso Electoral Federal y si se confirmaban las resoluciones que se habían impugnado a través de esos recursos de apelación, se le impondrían al partido sanciones económicas que, por el porcentaje de la reducción de las ministraciones mensuales, podrían tener una repercusión en el proceso electoral y en la vulneración al principio de equidad. Por ese motivo, la Sala Superior del TEPJF determinó diferir hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal, la resolución de esos recursos de apelación.

### **II. Inconsistencia en la adopción de criterios**

Es necesario evidenciar la falta de consistencia en el criterio mayoritario, debido a que pareciera que el elemento determinante para conceder las suspensiones en la tramitación de los procedimientos de remoción es el número de Consejeros y Consejeras que están involucrados en el procedimiento de mérito, más allá de si se

---

<sup>1</sup> Postura que sostuve desde el 19 de marzo cuando se analizó por primera vez la suspensión de un procedimiento de remoción, el relativo al expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-211/2021.

está llevando a cabo un proceso electoral o no. Ahora bien, este criterio se ratificó cuando en este caso concreto se les negó la suspensión del procedimiento a las personas solicitantes el 31 de enero de este año, cuando se aludió a que sólo se renovarían un cargo de elección popular y aunque se trataba del Ejecutivo Estatal, la cantidad de registros de candidaturas era menor que durante un proceso de elección de diputaciones locales y que las personas denunciadas no representaban un porcentaje del total de consejerías que de ordenarse su remoción obstaculizarían los trabajos del OPL.

En ese orden de ideas, resulta contradictorio que en esta ocasión se conceda la suspensión hasta que termine el proceso electoral local en curso o hasta que se designen las nuevas consejerías, si el elemento toral para acordar procedente la solicitud de suspensión de un procedimiento de remoción es el número de Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo General del OPL y no, si el OPL se encuentra inmerso en un proceso electoral local, en este caso la suspensión se debió conceder bajo la premisa de que solo se podría levantar hasta que se designen a las nuevas consejerías, sobre todo cuando ya había habido un pronunciamiento previo del Consejo General en este mismo asunto, en el sentido de que el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado no era un factor bajo el cual se debiera conceder la suspensión porque: “sólo se renovarían un cargo de elección popular y aunque se tratara del poder ejecutivo estatal, la cantidad de registros de candidaturas era menor que durante un proceso de elección de diputaciones locales, además de que no había concurrencia del Proceso Electoral Local con uno Federal”.

Si la razón para suspender los procedimientos de remoción radica en que si hay pocos Consejeros y Consejeras Electorales en funciones se podría perjudicar los trabajos del OPL, dicha circunstancia solo se corregiría en el caso que nos ocupa con la designación de las consejerías ahora vacantes, pero no cambiaría con el término del proceso electoral en curso, a mayor abundamiento, ya quedó claro en el pronunciamiento del 31 de enero pasado que el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el estado no es causa suficiente para conceder la suspensión en el procedimiento de remoción, por lo que el hecho de que éste concluya mientras sigan las actuales consejerías vacantes, a la luz del criterio mayoritario no debería ser un elemento que condujera a la reanudación del procedimiento mientras sigan existiendo 2 consejerías vacantes y la reactivación del procedimiento pudiera conducir a que se removieran a otras 2. Por tal motivo existe una inconsistencia en el criterio mayoritario.

### **III. Implicaciones operativas del criterio mayoritario**

El procedimiento de remoción es el conjunto de actos procesales que examinan si alguna de la y los integrantes de un Instituto Estatal debe ser separado del cargo de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de los

Organismos Públicos Locales por infracciones previstas en el artículo 102 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Esta disposición normativa se replica en el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (Reglamento de Remoción) ya que a partir del artículo 34, se contemplan todos los actos que se deben realizar a fin de sustanciar todo el procedimiento de remoción.

En esa tesitura, como se refiere en los antecedentes, en el procedimiento que por mayoría se decidió suspender se encontraba el ex Consejero Augusto Hernández Abogado quien terminó su encargo el 3 de septiembre de 2021 pero cuando se presentó el escrito de denuncia faltaban casi cuatro meses para que concluyera su periodo de designación, sin embargo, al haberse suspendido el procedimiento de manera generalizada y sin ningún análisis casuístico para cuando se levantó la suspensión del procedimiento, éste ya había concluido su encargo por lo que su posible responsabilidad en los hechos denunciados quedó sin ser revisada.

Desde mi perspectiva dicha circunstancia perjudica el acceso a la justicia al dejarse de impartir de manera completa pronta y expedita, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.* [...]

Adicionalmente, en la tesis aislada<sup>2</sup> de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, se establece que “[...] *aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazo establecidos por la ley [...]*”; de manera que es posible concluir que la justicia debe ser administrada sin obstáculos y de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5069, Tipo: Aislada.

Otro asunto que pudo haber quedado sin materia en caso de continuar con el criterio avalado por la mayoría fue el relacionado con el procedimiento de remoción de la expresidenta del IEEH, en ese asunto, el criterio mayoritario tuvo una ligera desviación y se determinó reactivar el procedimiento de remoción donde ella fue denunciada, pero de haberse considerado que no se podía continuar con la tramitación de ese procedimiento instaurado en contra de la mayoría de quienes integran el Consejo General del IEEH, se habría levantado la suspensión hasta un día antes de que estuviera por terminar su periodo como Consejera Presidenta, por lo cual habría sido materialmente imposible sancionarla y la queja se habría sobreesido, como ocurrió en este caso con el ex Consejero Augusto Hernández Abogado. En virtud de que, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos *consistente en la posible remoción al cargo* y ésta sería **jurídicamente imposible de ejecutar**, derivado de la falta de calidad de Consejera o Consejero Electoral integrante de un Instituto Electoral Local.

En conclusión, el criterio que he sostenido desde marzo del año pasado para que, en su caso, se suspenda la emisión de la resolución tiene como finalidad coadyuvar a que cuando se reactiven los procedimientos de remoción por parte de la UTCE se pueda presentar el proyecto de resolución de manera inmediata al Consejo General del INE y así evitar que los asuntos sean sobreesidos a causa de que las personas denunciadas pierden la calidad de Consejera o Consejero y de esta forma cumplir con la atribución encomendada de remover a un Consejero o Consejera Electoral al incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo 102, numeral 2 de la LGIPE.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente voto particular.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS  
CONSEJERA ELECTORAL**

